



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002702-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02811-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUCÍA CORTIJO TOVAR**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02811-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2023, interpuesto por **LUCÍA CORTIJO TOVAR** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con CUT N° 142928-2023 de fecha 25 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“TODOS LOS ACUSE DE RECIBO EMITIDOS POR LOS ADMINISTRADOS RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TNRCH CON NÚMERO: 0012-2022, 0031-2022, 0032-2022, 0033-2022, 0045-2022, 0158-2022, 0168-2022, 0184-2022, 0196-2022, 0230-2022, 0327-2022, 0349-2022, 0361-2022, 0379-2022, 0496-2022, 0497-2022, 0498-2022, 0499-2022, 0500-2022, 0501-2022, 0502-2022, 0516-2022, 0596-2022, 0597-2022, 0634-2022, 0636-2022, 0637-2022, 0642-2022, 0692-2022, 0738-2022, 0763-2022, 0765-2022, 0766-2022, 0769-2022, 0002-2023, 0078-2023, 0079-2023, 0091-2023, 0092-2023, 0107-2023, 0108-2023, 0117-2023, 0337-2023, 0343-2023, 0345-2023, 0348-2023, 0350-2023, 0409-2023, 0410-2023, 0411-2023, 0412-2023, 0413-2023, 0415-2023, 0416-2023, 0434-2023, 0447-2023, 0463-2023, 0503-2023, 0504-2023, 0521-2023, 0522-2023, 0525-2023”.*

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente comunicándole que ha sido brindada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Asimismo, precisa que, *“(…) que no se cuenta con los cargos de notificación de las resoluciones N°0409-2023-ANA-TNRCH, N° 0412-2023-ANA-TNRCH, N° 0522-2023-ANA-TNRCH y N° 0525-2023-ANA-TNRCH, debido a que los órganos desconcentrados y de línea no han remitido los mismos”.*

Con fecha 7 de agosto de 2023, la recurrente contestó la comunicación electrónica de la entidad, reiterando el requerimiento de información vinculado a los cargos de notificación concernientes a las resoluciones “N°0409-2023-ANA-TNRCH, N° 0412-2023-ANA-TNRCH, N° 0522-2023-ANA-TNRCH y N° 0525-2023-ANA-TNRCH”.

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, la entidad atendió de manera complementaria la solicitud de la recurrente remitiendo los “cargos de las Resoluciones N°0409-2023-ANA-TNRCH, N° 0412-2023-ANA-TNRCH, N° 0522-2023-ANA-TNRCH y N° 0525-2023-ANA-TNRCH”, agregando que la información ha sido brindada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Con fecha 21 de agosto de 2023, la recurrente formula recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, señalando que “(...) *el motivo de atención incompleta de mi pedido respecto a el cargo de notificación de la Resolución N° 0158-2022-ANA-TNRCH que la ANA no brindó atención y respuesta dentro del plazo legal máximo*”.

De ello se aprecia que la recurrente solo cuestiona la falta de entrega del cargo de notificación de la Resolución N° 0158-2022-ANA-TNRCH, sin manifestar su disconformidad respecto a los demás extremos de su solicitud.

Mediante Resolución 002497-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta fueron atendidos con Oficio N° 0029-2023-ANA-TAIP de fecha 14 de setiembre de 2023, remitiendo el expediente administrativo, precisando que “*remite cargo de notificación y otros documentos que acreditan la entrega de la información a la Srta. LUCÍA CORTIJO TOVAR*”, sin brindar descargos respecto a la apelación de la recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11546-2023-JUS/TTAIP, el 11 de setiembre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información vinculada a la Resolución N°0158-2022-ANA-TNRCH, que forma parte de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *“TODOS LOS ACUSE DE RECIBO EMITIDOS POR LOS ADMINISTRADOS RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TNRCH CON NÚMERO: 0012-2022, 0031-2022, 0032-2022, 0033-2022, 0045-2022, 0158-2022, 0168-2022, 0184-2022, 0196-2022, 0230-2022, 0327-2022, 0349-2022, 0361-2022, 0379-2022, 0496-2022, 0497-2022, 0498-2022, 0499-2022, 0500-2022, 0501-2022, 0502-2022, 0516-2022, 0596-2022, 0597-2022, 0634-2022, 0636-2022, 0637-2022, 0642-2022, 0692-2022, 0738-2022, 0763-2022, 0765-2022, 0766-2022, 0769-2022, 0002-2023, 0078-2023, 0079-2023, 0091-2023, 0092-2023, 0107-2023, 0108-2023, 0117-2023, 0337-2023, 0343-2023, 0345-2023, 0348-2023, 0350-2023, 0409-2023, 0410-2023, 0411-2023, 0412-2023, 0413-2023, 0415-2023, 0416-2023, 0434-2023, 0447-2023, 0463-2023, 0503-2023, 0504-2023, 0521-2023, 0522-2023, 0525-2023”*. Ante dicho requerimiento, la entidad remitió la información solicitada en dos comunicaciones electrónicas; sin embargo, la recurrente a través de su recurso de apelación ha señalado que se omitió la entrega de la información referida a la Resolución N°0158-2022-ANA-TNRCH.

Al respecto, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, señalando que constan los cargos de notificación y otros documentos que acreditan la entrega de la información; no obstante, ha omitido brindar sus descargos respecto de los argumentos de la apelación formulada por la recurrente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la entidad ha brindado atención a la solicitud de la recurrente mediante los correos electrónicos de fecha 7 y 10 de agosto de 2023, esta instancia ha tenido a bien verificar el contenido de las citadas comunicaciones.

En relación, al correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2023, se aprecia que el funcionario responsable de entregar la información de acceso de la entidad comunicó a la recurrente la remisión de la información requerida, precisando que no se cuenta con cargos de notificación de las resoluciones N°0409-2023-ANA-TNRCH, N° 0412-2023-ANA-TNRCH, N° 0522-2023-ANA-TNRCH y N° 0525-2023-ANA-TNRCH, debido a que los órganos desconcentrados y de línea no han remitido los mismos.

Al respecto, dado que la recurrente sólo ha cuestionado la falta de entrega de información vinculada a la Resolución N° 0158-2022-ANA-TNRCH, esta instancia accedió al link de descarga consignado en el correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2023, visualizando dos carpetas con la denominación *“CARGOS DE NOTIFICACIÓN 2022”* y *“CARGOS DE NOTIFICACIÓN 2023”*, conforme al siguiente detalle:

 Nombre ↑ ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	Tamaño de arch... ▾	Compartir
 CARGOS DE NOTIFICACIÓN 2022	31 de julio	Karen Teresa Chacaliza Jir	33 elementos	 Compartido
 CARGOS DE NOTIFICACIÓN 2023	31 de julio	Karen Teresa Chacaliza Jir	25 elementos	 Compartido

Sin embargo, de la revisión de la información contenida en las citadas carpetas, no se aprecia archivo digital correspondiente al cargo de notificación de la Resolución N° 0158-2022-ANA-TNRCH.

De otro lado, de la revisión del correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, dirigido a la recurrente, se aprecia el siguiente contenido:

*“Se remiten los cargos de las Resoluciones N°0409-2023-ANA-TNRCH, N° 0412-2023-ANA-TNRCH, N° 0522-2023-ANA-TNRCH y N° 0525-2023-ANA-TNRCH, en archivos adjuntos al presente”.*

Conforme a las citadas comunicaciones electrónicas, así como de la revisión de su contenido, el citado link de descarga y el expediente administrativo remitido por la entidad con Oficio N° 0029-2023-ANA-TAIP, no se encuentra acreditada la entrega de la información vinculada a la Resolución N° 0158-2022-ANA-TNRCH, conforme ha sido expresado por la recurrente mediante su recurso de apelación.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información ni ha restringido su acceso en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, y estando a que no ha formulado argumentos de descargos a fin de desvirtuar lo expresado por la recurrente a través de su recurso de apelación; corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue el cargo de notificación de la Resolución N°0158-2022-ANA-TNRCH solicitado, en la forma y medio requeridos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LUCÍA CORTIJO TOVAR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que entregue a la recurrente la información relacionada con la Resolución N°0158-2022-ANA-TNRCH que forma parte de su solicitud de acceso a la información pública

presentada con CUT N° 142928-2023 de fecha 25 de julio de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUCÍA CORTIJO TOVAR** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

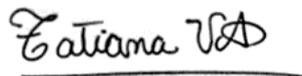
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-